

Reclamación: 82/2018

Informe jurídico emitido a petición de la Comisión de Garantía del Derecho de Acceso a la Información Pública en relación con la reclamación por la denegación del acceso a información sobre diferentes procesos de provisión provisional de puestos de trabajo de una empresa pública de la Generalidad de Cataluña

La Comisión de Garantía del Derecho de Acceso a la Información Pública (GAIP) pide a la Autoridad Catalana de Protección de Datos (APDCAT) que emita un informe sobre la reclamación 82/2018 presentada por un sindicato en relación con la denegación del acceso a información sobre diferentes procesos de provisión provisional de puestos de trabajo de una empresa pública de la Generalidad de Cataluña, efectuados desde el 13 de enero de 2016 hasta la actualidad.

Analizada la solicitud, que se acompaña de una copia del expediente administrativo tramitado ante la GAIP, esta Asesoría Jurídica emite el siguiente informe:

Antecedentes

1. En fecha 29 de mayo de 2017, la secretaria general de un sindicato solicitó a la Administración de la Generalidad acceso, preferentemente en formato electrónico, a la siguiente información referida a las ofertas de trabajo publicadas en el portal ATRI desde el 13 de enero de 2016 hasta la actualidad:

- a) Motivación, por parte de los secretarios generales u órgano competente, por la que la provisión de los puestos se realiza por un sistema extraordinario de provisión.
- b) Adecuación del perfil de lo seleccionado a las características de los puestos, en concreto:
 - Información del cumplimiento de los requisitos para desempeñar el puesto por parte de la persona seleccionada.
 - Especificación si se han aplicado o no baremos objetivos que cuantifican el valor relativo de los diversos méritos que pudieran aportar los candidatos y otras pruebas a las que hayan estado sometidos.
 - En caso afirmativo, los criterios y baremos empleados en los distintos procesos de selección de personal.
 - Evaluación de los méritos y capacidades de todos los demandantes de la oferta, especificando la puntuación para cada uno de ellos, así como de cada una de las pruebas, con la puntuación total final.
- c) Las resoluciones de nombramiento que cubren los lugares ofrecidos.

2. En fecha 10 de julio de 2017, el Departamento competente de la Generalidad dictó resolución de inadmisión de la solicitud de acceso presentada al considerar que la obtención de la información pública solicitada requería una tarea compleja de elaboración o reelaboración, de conformidad con el artículo 29.1.b) de la Ley 19/2014, de 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

3. En fecha 10 de agosto de 2017, la secretaria general del sindicato interpuso reclamación (núm. 379/2017) ante la GAIP por denegación de acceso a la información pública solicitada.

4. En fecha 4 de octubre de 2017, se celebró la primera sesión del procedimiento de mediación, regulado por el artículo 42 de la Ley 19/2014, de 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, sin que se llegara a un acuerdo entre las partes sobre el acceso a la información reclamada.

5. En fecha 10 de octubre de 2017, la GAIP solicitó a esta Autoridad que emitiera el informe previsto por el artículo 42.8 de la Ley 19/2014, de 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, en relación con la Reclamación 379/2017.

6. En fecha 27 de octubre de 2017, la directora de la APDCAT emitió informe (IAI 38/2017) sobre la Reclamación 379/2017, concluyendo que:

“El derecho a la protección de datos no impide entregar a la persona reclamando la información relativa a la identidad y al cumplimiento de los requisitos de participación por parte de las personas finalmente seleccionadas en los procesos de provisión provisional de puestos de trabajo ofrecidos por la Administración de la Generalidad de Cataluña desde el año 2016 hasta la actualidad.

En cuanto a la información relativa a la puntuación obtenida en relación con los méritos valorados y/o las pruebas realizadas, el derecho a la protección de datos no impide darle acceso respecto a las personas finalmente seleccionadas. En cuanto al resto de candidatos, el acceso no resultaría justificado, salvo que se anonimizará.”

7. En fecha 28 de noviembre de 2017, la GAIP, mediante la Resolución 388/2017, acordó:

“1. Estimar parcialmente la Reclamación 379/2017 y disponer retrotraer la tramitación de la solicitud de acceso a información pública objeto de reclamación a su inicio, ordenando a la (...) que, dentro del plazo de quince días naturales, la derive a los departamentos y entes que han publicado y promovido las ofertas de trabajo en ATRI desde el 13 de enero de 2016 hasta el 29 de mayo de 2017, para que le den el trámite oportuno y resuelvan cada uno de ellos en relación con la parte de información de que disponen, de acuerdo con el procedimiento y dentro del plazo establecido en el artículo 33 del LTAIPBG y de conformidad con los criterios establecidos en el FJ5 de esta Resolución. (...)”

8. En fecha 12 de enero de 2018, el Departamento competente de la Generalidad, en cumplimiento de la Resolución 388/2017 de la GAIP, derivó la solicitud de información pública a una empresa pública de la Generalidad de Cataluña.

9. En fecha 14 de febrero de 2018, la empresa pública facilita, en soporte electrónico, la información solicitada, de conformidad con la nota emitida por la Administración de la Generalidad sobre la Resolución 388/2017 de la GAIP.

10. En fecha 15 de marzo de 2018, la secretaria general del sindicato interpone reclamación ante la GAIP contra la empresa pública por considerar que la información facilitada no es cumplida.

11. En fecha 6 de abril de 2018, la GAIP solicita a esta Autoridad que emita el informe previsto por el artículo 42.8 de la Ley 19/2014, de 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, en relación con la reclamación presentada.

Fundamentos Jurídicos

De conformidad con el artículo 1 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, la APDCAT es el organismo independiente que tiene por objeto garantizar, en el ámbito de las competencias de la Generalidad, los derechos a la protección de datos personales y de acceso a la información vinculada a los mismos.

El artículo 42.8 de la Ley 19/2014, de 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, que regula la reclamación contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, establece que si la denegación se ha fundamentado en la protección de datos personales, la Comisión debe emanar informe a la Autoridad Catalana de Protección de Datos, el cual debe ser emitido en el plazo de quince días.

Por eso, este informe se emite exclusivamente en cuanto a la valoración de la incidencia que el acceso solicitado puede tener respecto de la información personal de las personas afectadas, entendida como cualquier información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo relativa a personas físicas identificadas o identificables sin esfuerzos desproporcionados (arts. 5.1.f) y 5.1.o) del Reglamento de desarrollo de la LOPD, (RLOPD), aprobado por Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre). Por tanto, queda fuera del objeto de este informe cualquier otro límite o aspecto que no afecte a los datos de carácter personal que consten en la información solicitada.

El plazo transcurrido para la emisión de este informe puede comportar una ampliación del plazo para resolver la reclamación, si así lo acuerda la GAIP y se notifica a todas las partes antes de que concluya el plazo para resolver.

En consecuencia, el presente informe se emite en base a las mencionadas previsiones de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos y la Ley 19/2014, de 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

De acuerdo con el artículo 17.2 de la Ley 32/2010, este informe se publicará en la web de la Autoridad una vez notificado a las personas interesadas, previa anonimización de los datos de carácter personal.

II

La reclamación se interpone contra la denegación del acceso a información consistente en datos relacionados con las convocatorias publicadas desde el 13 de enero de 2016 en el portal ATRI para la provisión provisional de diferentes puestos de trabajo de una empresa pública de la Generalitat de Cataluña. En concreto, la información solicitada comprende:

- a) La motivación por la que la provisión de puestos se realiza por un sistema extraordinario de provisión.
- b) La adecuación del perfil del seleccionado a las características de los puestos y, en concreto:
 - Información del cumplimiento de los requisitos para desempeñar el puesto por parte de la persona seleccionada.

- Especificación si se han aplicado o no baremos objetivos que cuantifican el valor relativo de los diversos méritos (académicos, profesionales, etc.) que pudieran aportar los candidatos y otras pruebas a las que hayan sido sometidos.
- En caso afirmativo, los criterios y baremos empleados en los distintos procesos de selección de personal.
- Evaluación de los méritos y capacidades de todos los demandantes de la oferta, especificando la puntuación para cada uno de ellos así como de cada una de las pruebas (entrevista, prueba informática, test psicotécnico, valoración de conocimientos, experiencia, formación, etc.) .), con la puntuación total final. c) Las resoluciones de nombramiento que cubren los lugares ofrecidos.

Tal y como se ha puesto de manifiesto en los antecedentes de este informe, la persona ahora reclamante dirigió inicialmente su solicitud de acceso a (...), por entender que se trataba del órgano administrativo que disponía de dicha información. Al inadmitirle el acceso, interpuso reclamación ante la GAIP (Reclamación núm. 379/2017), en relación con la cual esta Autoridad emitió, en el seno del procedimiento de reclamación, el informe a que se refiere el artículo 42.8 de la Ley 19/2014 (Informe IAI 38/2017).

En dicho informe, esta Autoridad examinó la repercusión que, para el derecho a la privacidad ya la protección de datos personales (artículo 18.4 CE) de las personas afectadas –las que han intervenido en un procedimiento de provisión de puestos de trabajo por razón de sus funciones y las que han participado (candidato seleccionado y candidatos no seleccionados)-, podía comportar admitir el acceso de la persona solicitante (secretaria general de un sindicato) a la información pública antes relacionada.

Hecho este análisis, en atención a las previsiones de los artículos 23 y 24 de la Ley 19/2014, la Autoridad concluyó que:

“El derecho a la protección de datos no impide entregar a la persona reclamando la información relativa a la identidad y al cumplimiento de los requisitos de participación por parte de las personas finalmente seleccionadas en los procesos de provisión provisional de puestos de trabajo ofrecidos por la Administración de la Generalidad de Cataluña desde el año 2016 hasta la actualidad.

En cuanto a la información relativa a la puntuación obtenida en relación con los méritos valorados y/o las pruebas realizadas, el derecho a la protección de datos no impide darle acceso respecto a las personas finalmente seleccionadas. En cuanto al resto de candidatos, el acceso no resultaría justificado, salvo que se anonimizará.”

En el seno del citado procedimiento de reclamación (Reclamación núm. 379/2017), se puso de manifiesto que (...) no era el órgano competente para inadmitir la solicitud de acceso, por lo que la GAIP acordó (Resolución 388/2017, de 28 de noviembre) retrotraer el procedimiento al inicio de la tramitación y requirió (...) para que derivara la solicitud de acceso a los departamentos y entes del sector público de la Generalitat que durante el intervalo de tiempo indicado en la solicitud hubieran publicado ofertas de trabajo en ATRI y, por tanto, dispusieran de los expedientes de provisión, a los efectos de continuar con la tramitación de la solicitud (artículos 27.3 y 30 Ley 19/2014).

Entre estos entes del sector público, se encuentra la empresa pública (...). Consta en el expediente que esta entidad, en cumplimiento de la mencionada Resolución 388/2017 de la GAIP y siguiendo la nota emitida por (...) al respecto, habría facilitado a la persona solicitante:

- a) Un esquema del procedimiento y fases del proceso de selección, que comprende los elementos que se tienen en cuenta en el proceso de selección de los candidatos y baremos aplicados.
- b) Las resoluciones de nombramiento de los candidatos seleccionados para los puestos de trabajo ofrecidos desde el 13 de enero de 2016 hasta el 29 de mayo de 2017.
- c) Un cuadro en el que se detalla la identidad de los candidatos seleccionados con indicación de la puntuación obtenida en cada una de las fases del proceso de selección (valoración curricular, valoración total de la prueba psicotécnica y de la prueba teórica/práctica, y valoración de la entrevista) y de la puntuación global.

Sin embargo, la persona solicitante alega en su reclamación que la información facilitada por la empresa pública es incumplida, dado que no “entregan los criterios o baremos previstos y aplicados, la evaluación de los méritos y capacidades, y puntuaciones finales (con la salvaguardia de la identidad de los no seleccionados)”.

Añade que “la resolución de la GAIP 388/2017 justifica el acceso y encuentra conveniente –para la función de evaluación del funcionamiento de las administraciones públicas (...)- el acceso a la “puntuación obtenida en relación con los méritos previstos en la convocatoria, así como, en su caso, la de cada una de las pruebas que se hayan realizado, cuya valoración ha hecho que fueran determinadas personas candidatas las finalmente seleccionadas” siempre y cuando se excluyan “del acceso los datos personales referidos a los candidatos no seleccionados”. Eliminar esta información hace imposible comprobar que la administración pública está garantizando que la persona seleccionada es la más meritoria, capacitada y calificada posible, verdadera finalidad de esta solicitud de información pública.”

En relación con la solicitud de los criterios o baremos previstos y aplicados a los procedimientos de provisión, recuerda que, en atención al contenido del documento relativo al esquema del procedimiento y de las fases del proceso de selección, parece que esta información ya habría sido facilitada por la empresa pública a la persona reclamante. En cualquier caso, dado que se trata de información que no puede calificarse como información de carácter personal (artículo 3.a) de la Ley orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal (LOPD)), no habría inconvenientes, desde el punto de vista de la protección de datos, para que se entregara a la persona reclamante.

En cuanto a la información relativa a la evaluación de los méritos y capacidades, y puntuaciones finales, recuerda que, si la solicitud de acceso se efectúa en relación con las personas candidatas finalmente seleccionadas para ocupar los puestos de trabajo ofrecidos, esta información ya habría sido facilitada a la persona reclamante, a la vista del contenido del cuadro facilitado por la empresa pública en este sentido.

En el supuesto de que la solicitud de acceso a esta información se efectúe en relación con las personas candidatas no seleccionadas, esta Autoridad se reitera en las consideraciones efectuadas en el informe IAI 38/2017, al que nos remitimos.

Conclusión

De acuerdo con las consideraciones hechas en el informe IAI 38/2017, que se dan por reproducidas, el derecho a la protección de datos no impide entregar a la persona reclamando la información relativa a la

puntuación obtenida en relación a los méritos valorados y/o las pruebas realizadas respecto a las personas finalmente seleccionadas en los procesos de provisión provisional. Por lo que respecta al resto de candidatos, el acceso no resultaría justificado.

Barcelona, 13 de abril de 2018

Traducción Automática